



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: HUBERNEL RAMIREZ BARBOZA

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-40-03-003-2020-000111-00.

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: HUBERNEL RAMIREZ BARBOZA contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela admiten la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que el día 18 de julio del 2019, presentó ante la sectorial accionada una solicitud, en razón al comparendo No. 2000100000000109542 de fecha octubre de 2014 por encontrarse en cobro coactivo.

Indica que la sectorial accionada no le notificó de las actuaciones realizadas en la jurisdicción coactiva, como se pudo evidenciar, no se realizó el procedimiento conforme, a la norma jurídica legalmente establecidas violando de esta manera el debido proceso.

Manifiesta que la resolución No. R201427209 de 07 octubre de 2014 se encuentra sin habilidad para establecer el cobro de dicha multa, y que interpuso derecho de petición el día 18 de julio de 2019 haciéndole saber a la accionada, que el cobro de la multa no tenía cabida debido a su situación, igualmente se hizo peticiones subsidiarias, solicitando la certificación de entrega por parte del servicio de mensajería autorizada sobre las notificaciones de la resolución ya mencionada y esta negó e ignoró lo solicitado.

Finaliza manifestando que, al no cumplir la entidad con el deber de notificar de manera personal las actuaciones administrativas de ese despacho, no contaron con los requisitos mínimos para que estas surtan los efectos jurídicos, más bien son violadores a la norma jurídica que regula a la administración frente a los particulares y por tanto no tienen la fuerza vinculante de acto administrativo, de esta forma la entidad al no ejercer la jurisdicción coactiva en el comparendo No. 2000100000000109542, éste se encuentra dentro del término de prescripción como lo plasma la ley 796 de 2002 en su artículo 159, ya que desde la ocurrencia del hecho sancionador la entidad no se ejercitó dentro de la ley conforme a la norma actuaciones pertinentes para la ejecución de los actos antes mencionados.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso. Igualmente, ante la existencia del derecho de petición al que hace



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

relación el accionante, y que se encuentra carente de una respuesta completa, el despacho considera que se puede estar ante la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

PRETENSIONES:

El accionante HUBERNEL RAMIREZ BARBOZA, persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

- 1.- Como consecuencia, se declare nula la resolución No. R201427209, donde se niegan las peticiones y se vulneran sus derechos.
- 2.- Se establezca como prescrita la multa generadora del cobro.
- 3.- Se garantice y protejan los derechos fundamentales que se ven vulnerados en el caso en concreto.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma la admisión del trámite tutelar, requiriéndole el informe respectivo, a través del oficio 568 del 5 de marzo de 2020, notificado a través de correo electrónico el día 6 de marzo del 2020, como se observa a folios 18 y 19 del expediente.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 2000100000000109542 de fecha 20/10/2014, y al no darle respuesta completa y de fondo al derecho de petición que presentó el día fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Así, se encuentra que una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la

concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que, frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”. Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 2000100000000109542 de fecha 20/08/2014, y la Resolución R20142709 de fecha 07/10/2014, como también al no darle respuesta completa al derecho de petición que presentó en esa entidad el día 18 de julio de 2019, hechos que acredita con los documentos visibles a folios 08 y 14 del plenario.

En el caso presente considera el Despacho que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la sectorial accionada declarar la nulidad de la Resolución R20142709 de fecha 07/10/2014 a través de la cual se le impone una sanción con ocasión de la orden de comparendo No 2000100000000109542, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega a esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, deben ser planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se extrae que dicha acción tiene lugar cuando los actos administrativos han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Obsérvese, que el mismo accionante allega con su tutela copia de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2019, a través de la cual se le negó la solicitud de prescripción de la sanción No R201427209 de fecha 7/10/2014, acto administrativo que pese a haberle sido notificado hace varios meses, hasta ahora promueve esta acción, siendo pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que en las insulares alusiones hechas en el texto de la acción, el actor no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tuvo a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, no siendo la tutela una vía alternativa de resolución de conflictos cuando el titular de los derechos deja caducar las acciones que tenía a su alcance.

No obstante, de los hechos y anexos de la acción de tutela, se desprende la necesidad de brindar protección al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto de la respuesta emitida por la accionada ante el derecho de petición visible a folios 08 al 11 del expediente, se aprecia que la misma está incompleta habida cuenta que en ella se omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre las solicitudes subsidiarias que se presentaron en el derecho de petición, es decir, se omitió informarle respecto de la certificación de entrega por parte del servicio de mensajería autorizada de la notificación de la resolución R201427209. Del mismo modo no se le suministraron las copias de las citaciones o comunicaciones efectuada y enviadas mediante correo certificado respecto de la resolución R201427209; y finalmente nada se le dijo respecto de su petición para que en caso de que se hayan hecho las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones concernientes a la resolución mencionada le adjuntara la evidencia de que la entidad contó con su autorización expresa y firmada para hacer las notificaciones por ese medio.

En consecuencia, se concederá la tutela del derecho de petición, y se ordenará a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que proceda a darle respuesta completa, congruente y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas por el accionante en el derecho de petición radicado en esa entidad en día 18 de julio de 2019, en aplicación a las siguientes reglas fijadas por la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho fundamental de petición del señor HUBER NEL RAMIREZ BARBOZA, en el presente trámite promovido en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta COMPLETA y de fondo, respecto de cada una de las solicitudes planteadas por el actor en el derecho de petición radicado en esa entidad el día 18 de julio 2019, enviándola a la dirección aportada por el peticionario, conforme a la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los interesados.

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual. -

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ